

**3.1.5. CONSTITUCIÓN NACIONAL DEL PARAGUAY[[1]](#footnote-1)**

Artículo 46 - DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

Artículo 47 - DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD

El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;

la igualdad ante las leyes;

la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y

la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.

Artículo 48 - DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LA MUJER

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

1. Anexo PAR/DIGU/CONS/01 Para ver la norma in extenso, también puede utilizar el siguiente link <http://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm> [↑](#footnote-ref-1)